



Resolución No. CSJBOR24-743

Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de junio de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00421-00

Solicitante: Deiby Uriel Ibáñez

Despacho: Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena

Servidor judicial: Carlos Mario Zapata Rambal

Tipo de proceso: Sucesión

Radicado: 13001311000520210022300

Magistrado ponente: Alberto Enrique González Padilla

Fecha de sesión: 19 de junio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024¹, el doctor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial de sucesión con radicado No. 13001-31-10-005-2021-00223-00, presentó escrito dirigido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Familia con copia a esta Corporación, respecto del cual se impartió el trámite de vigilancia judicial administrativa², en razón a que, según afirma, solicitó el acceso al expediente sin que le hubieran enviado el enlace de acceso de forma permanente y sin restricción.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-578 del 11 de junio de 2024³, comunicado el 12 de junio de 2024⁴, se dispuso requerir al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de sucesión identificado con el radicado No. 13001-31-10-005-2021-00223-00, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

¹ Archivo digital “01RecepciónVJA2024-00421” y “02SolicitudVJA2024-00421”

² Repartida mediante Acta No. 96 del 7 de junio de 2024

³ Archivo digital “03AutoVJA2024-00421”

⁴ Archivo digital “04ConstanciacomunicaAutoVJA2024-00421”

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena - Bolívar. Colombia



1.3. Informe de verificación

En la oportunidad concedida para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del juzgado encartado, no rindió el informe solicitado; sin embargo, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, en su calidad de juez, pese a que no fue requerido, rindió el informe en el que manifestó que, el proceso judicial fue enviado al Juzgado Octavo de Familia de Cartagena el día 28 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024 expedido por este Consejo Seccional de la Judicatura.

Por su parte, adjuntó el enlace de acceso al expediente donde da cuenta sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre el escrito presentado por el señor Deiby Uriel Ibáñez, en su calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial, sobre el cual tiene injerencia esta Corporación.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados*

de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones". Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mediante mensaje de datos del 29 de mayo de 2024⁵, el doctor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial de sucesión con radicado No. 13001-31-10-005-2021-00223-00, presentó escrito dirigido al Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Familia con copia a esta Corporación, respecto del cual se impartió el trámite de vigilancia judicial administrativa⁶, en razón a que, según afirma, solicitó el acceso al expediente sin que le hubieran enviado el enlace de acceso de forma permanente y sin restricción

Es por lo anterior que, mediante Auto CSJBOAVJ24-578 del 11 de junio de 2024⁷, comunicado el 12 de junio de 2024⁸, se dispuso requerir al doctor Carlos Mario Zapata

⁵ Archivo digital "01RecepciónVJA2024-00421" y "02SolicitudVJA2024-00421"

⁶ Repartida mediante Acta No. 96 del 7 de junio de 2024

⁷ Archivo digital "03AutoVJA2024-00421"

⁸ Archivo digital "04ConstanciacomunicaAutoVJA2024-00421"

Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, para que suministrara información detallada del proceso de sucesión identificado con el radicado No. 13001-31-10-005-2021-00223-00, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

En la oportunidad concedida para ello, el doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del juzgado encartado, no rindió el informe solicitado; sin embargo, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, en su calidad de juez, pese a que no fue requerido, rindió el informe en el que manifestó que, el proceso judicial fue enviado al Juzgado Octavo de Familia de Cartagena el día 28 de mayo de 2024, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo CSJBOA24-79 del 22 de mayo de 2024 expedido por este Consejo Seccional de la Judicatura.

Por su parte, adjuntó el enlace de acceso al expediente donde da cuenta sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso judicial.

En ese sentido, antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así

como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Examinado el informe rendido por el titular del despacho bajo la gravedad de juramento, el expediente digital y la información que reposa en el Sistema de Información Justicia XXI Web-TYBA⁹, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto remite procesos a Juzgado 8° de Familia del Circuito de Cartagena.	28/05/2024
2	Solicitud de enlace al expediente	29/05/2024
3	Respuesta sobre la remisión de enlace al expediente	29/05/2024
4	Comunicación del requerimiento dentro del trámite administrativo	11/06/2024

Verificada las actuaciones, se tiene que, en la misma fecha en que el peticionario presentó la solicitud, el despacho judicial le dio respuesta a aquel con el envío del expediente digital, esto es, con anterioridad a la comunicación del requerimiento realizado por esta Seccional el 11 de junio de 2024.

Así las cosas, en el presente caso, no se observa la ocurrencia de una mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir el informe dentro del trámite de vigilancia judicial, el despacho encartado ya había adelantado la actuación respectiva, circunstancia que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, *“por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”*, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

⁹ Archivo digital “07Informacióndelproceso”

En virtud de lo anterior, y como quiera que no se encuentran razones que permitan determinar una falta contra la oportuna y eficaz administración de justicia, esta Corporación dispondrá del archivo de la presente actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa iniciada por esta Corporación en virtud del escrito presentado por el doctor el doctor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso judicial de sucesión con radicado No. 13001-31-10-005-2021-00223-00 que cursó en el Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión al señor Deiby Uriel Ibáñez Cáceres, así como al doctor Carlos Mario Zapata Rambal, secretario del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. AEGP/LFLLR